

Estos vinos han de tener las siguientes características:

Pedro Ximénez, 22° Baumé por 8° de alcohol.
Mistelas, 8° Baumé por 15° de alcohol.
Vinos de color, 10° Baumé por 8° de alcohol.

Segunda.—Asimismo el Consejo Regulador podrá autorizar excepcionalmente la entrada y empleo de vinos secos del año, sin encabezar, procedentes de terrenos de albarizas de zonas vitícolas de las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba que por sus especiales condiciones sean susceptibles de adquirir una vez criados y envejecidos en la zona de crianza que define este Reglamento, características similares a las de los vinos amparados.

Para cada Bodega de Crianza y Exportación interesada el volumen máximo de vino de estas procedencias cuya entrada puede autorizar el Consejo, no podrá exceder del 10 por 100 del volumen total vendido por la bodega durante el año anterior y con destino al consumo directo.

Tercera.—El Consejo Regulador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, una vez conocida la cosecha en la zona de producción, determinará en la sesión del mes de diciembre de cada año las cantidades que cada criador-exportador o almacenista deba adquirir o haber producido en viñedos de su propiedad de mostos procedentes de viñas clasificadas dentro de la zona del Jerez Superior como garantía de la calidad de sus elaboraciones.

Asimismo el Consejo, en sesión celebrada antes del 1 de marzo de cada año, fijará el máximo que se puede adquirir del exterior de la zona de producción, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda, así como la calidad y características de tales vinos y la forma material de realizar esta operación.

Cuarta.—Las entradas de vinos secos y dulces, a que se refieren las disposiciones anteriores solamente podrán ser autorizadas por el Consejo Regulador durante las cinco primeras campañas de vigencia de este Reglamento.

En ningún caso podrá introducirse vino de la procedencia antes indicada en las Bodegas de Elaboración, en las de producción ni en las Bodegas de Crianza y Almacenado.

Quinta.—Queda provisionalmente autorizado el empleo de uva de las variedades «Cañocazo» y «Albillo» en la elaboración de vinos amparados, siempre que en las viñas de que proceda no exista más del 10 por 100 de planta de estas variedades.

En ningún caso se permitirá el injerto de estas variedades en las nuevas plantaciones, cuya uva no podría ser destinada a la elaboración de vinos amparados.

Sexta.—Las límites de la zona de producción, de la del Jerez Superior y de las zonas de crianza de los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» deberán ser reflejados en un plano agronómico y vitivinícola, que será levantado por encargo del Consejo Regulador.

Séptima.—No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, quedan equiparados a los criadores-exportadores comprendidos en el mismo, con todos los derechos y obligaciones, aquellos propietarios de bodegas que radicando fuera de la zona de crianza que define el artículo 10, en los que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que en el momento de entrar en vigor este Reglamento estén inscritas con todas las formalidades en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación del Consejo Regulador.

2.ª Que no cambie la personalidad del propietario, pues en tal caso el sucesor, cualquiera que sea el título de sucesión, perderá el derecho al uso de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1941, 12 de julio de 1951, 29 de abril de 1953, 29 de octubre de 1959, así como las de 15 de septiembre de 1933 y 14 de julio de 1934 y cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente Orden, en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

ORDEN de 19 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Folgueras-Jarrio (Oviedo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de noviembre de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los

mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 5 de noviembre de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria el acondicionamiento de la red de caminos principales, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Acondicionamiento de la red de caminos principales. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-6-1965, y terminación de las obras, 1-9-1966.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Buberos (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de marzo de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Buberos (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Buberos (Soria). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Buberos (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de marzo de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-5-1965, y terminación de las obras, 1-5-1967.

Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos: 1-5-1965, y terminación de las obras: 1-5-1967.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.